

SENTENCIA DEL 18 DE MARZO DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2006.
Materia: Laboral.
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados: Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridos: Bienvenido Salvador Félix Sánchez y Víctor Cambero Jiménez.
Abogados: Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco Del Rosario.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de marzo de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo, Sr. José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Casilda Regalado, por sí y por el Dr. Claudio Marmolejos, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Esmelia Santos De los Santos, en representación del Dr. Francisco De los Santos, abogados de los recurridos Bienvenido Salvador Félix Sánchez y Víctor Cambero Jiménez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de septiembre de 2006, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco Del

Rosario, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0024369-1 y 026-0030467-5, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Bienvenido Salvador Félix Sánchez y Víctor Cambero Jiménez contra la recurrente la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 5 de mayo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre los señores Bienvenido Salvador Félix Sánchez y Víctor Cambero Jiménez y la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Se declara ejercido y no pagado el desahucio practicado por la empresa Autoridad Portuaria Dominicana en contra de los señores Bienvenido Salvador Félix Sánchez y Víctor Cambero Jiménez, y en consecuencia se condena a la empresa demandada a pagar a favor y provecho de los trabajadores demandantes todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: a Bienvenido Salvador Félix Sánchez: 28 días de preaviso a razón de RD\$1,246.96 diarios, equivalentes a Treinta y Cuatro Mil Novecientos Catorce Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$34,914.88); 76 días de cesantía a razón de RD\$1,246.96 diarios, equivalentes a Noventa y Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$94,768.96); 14 días de vacaciones a razón de RD\$1,246.96 diarios, equivalentes a Diecisiete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$17,457.44); Veinte Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Cuatro Centavos (RD\$20,883.04) como proporción del salario de Navidad, correspondientes al año 2004; Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Diecisiete Pesos con Sesenta Centavos (RD\$74,817.60) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa; Doscientos Sesenta y Ocho Mil Noventa y Seis Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$268,096.40) como indemnización, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, lo que da un total de Quinientos Diez Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$510,438.32); a Víctor Cambero Jiménez: 28 días de preaviso a razón de RD\$314.73 diarios, equivalentes a Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con Cuarenta y Cuatro (RD\$8,812.44); 84 días de cesantía a razón de RD\$314.73 diarios, equivalentes a Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$26,437.32); 14 días de vacaciones a razón de RD\$314.73 diarios,

equivalentes a Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos con Veintidós Centavos (RD\$4,406.22); Cinco Mil Doscientos Sesenta Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$5,270.83) como proporción del salario de Navidad correspondientes al año 2004; Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Ochenta Centavos (RD\$18,883.80) como proporción de los beneficios y utilidades de la empresa; Sesenta y Siete Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$67,666.95) como indemnización, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, lo que da un total de Ciento Treinta y Un Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$431,477.56); los dos totales dan un gran total de Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Setecientos Cinco Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$865,705.86); Cuatro: Se condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco Del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona a la Ministerial Edna E. Santana Proctor, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara inadmisibles el presente recurso de apelación, interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia No. 30-2005, dictada por el Juzgado de Trabajo de La Romana por los motivos expuestos en la sentencia; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas legales del procedimiento, en provecho de los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco Del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al Ministerial Damián Polanco Maldonado para la notificación de la presente sentencia y/o cualquier alguacil competente de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inobservancia por parte de la Corte a-quá del artículo 538 del Código de Trabajo para declarar la inadmisión del recurso de apelación, por caducidad; **Segundo Medio:** Violación y desconocimiento por parte del Tribunal a-quo de la Ley núm. 1486, de fecha 28 de marzo de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, en sus artículos 15 y 17;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente que si bien es cierto que el recurso de apelación fue interpuesto después de haber transcurrido siete meses de la notificación de la sentencia de primer grado, no lo es menos que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que Autoridad Portuaria Dominicana es una Institución del Estado Dominicano, por lo que los actos que se le notifiquen deben someterse a la Ley núm. 1486 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, por lo que la notificación de la sentencia debió estar firmada en cada una de sus hojas, indicar el número de fojas de que cuenta el acto, la firma del requeriente y el visado del funcionario que recibió dicho acto, lo

que no ocurrió en la especie; que además, no se cumplió con el requisito del artículo 538 del Código de Trabajo, de que el secretario del Tribunal, en las 48 horas del pronunciamiento de toda sentencia, debe enviar a cada una de las partes, mediante entrega especial, con acuse de recibo y una copia del dispositivo;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa: “Que la Suprema Corte de Justicia establece al respecto lo siguiente: “El Art. 621 del C. de T. prescribe que, “la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”, con el depósito de una solicitud de fijación de audiencia en un tribunal distinto a la corte que deba conocer del recurso de apelación, no se interrumpe el plazo de la prescripción “de lo que se contrae en consecuencia, que ciertamente la recurrente, depositó su escrito del recurso de apelación vía secretaría de la corte correspondiente, pero que contrario a lo que prescribe el Art. 621, con relación al plazo, lo interpuso tardíamente, es decir (7) meses después de haber vencido el mismo, por lo que esta Corte tendrá necesariamente que pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso, por el plazo prefijado haber vencido; que la recurrente concluyó sobre el recurso como se deja dicho en otro ordinal de esta misma sentencia, y que con relación al incidente planteado por la recurrida sobre la inadmisión no concluyó”;

Considerando, que un tribunal no está obligado a indagar las irregularidades en que se incurra en el acto de notificación de una sentencia, si la parte a la que va dirigida dicha notificación lo da por correcto, al no presentar ninguna objeción sobre el mismo, y ejercer el recurso correspondiente;

Considerando, que en la especie, la recurrente admite que interpuso el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Trabajo después de haber transcurrido 7 meses de habersele notificado, después de haber vencido el plazo de un mes que disponía para ese fin;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se hace constar, que frente al alegato de la recurrida, en el sentido de que el recurso de apelación era extemporáneo, la recurrente no hizo ningún pronunciamiento al respecto, limitándose a presentar conclusiones al fondo, con lo que le reconoció validez a la referida notificación, de donde se deriva que el alegato de que ésta no cumplió con los requisitos legales, constituye un medio nuevo en casación, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Esteban Mejía Mercedes y Francisco Del Rosario, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de marzo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do